

EL PROCESO CIVIL Y LAS NUEVAS FUNCIONES DEL SECRETARIO JUDICIAL EN LA LEY 13/2009 DE 3 DE NOVIEMBRE. LAS RESOLUCIONES PROCESALES DEL SECRETARIO JUDICIAL

Jorge Cuellar Otón.

Secretario judicial del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Alicante, con sede en Elche.
Práctica de Tribunales, N.º 73, Sección Estudios, Julio-Agosto 2010, Editorial Wolters Kluwer

LA LEY 5643/2010

Resumen

La reforma procesal operada por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, desarrollando los objetivos apuntados en su Preámbulo, atribuye al Secretario Judicial un papel protagonista dentro del proceso civil, y le dota de resoluciones propias para el ejercicio de las funciones procesales que le son propias, lo que afecta al régimen de recursos aplicable. Palabras clave: Decreto, proceso, ejecución, nueva oficina judicial, firma electrónica, impulso procesal, diligencia, trámite, fe pública, recurso, admisión, archivo, UPAD, SCP, conciliación, monitorio.

ABSTRACT

The procedural legal reform introduced by Law 13/2009 of 3rd of November, which expands on the objectives set in the Preamble, gives to the Judicial Clerk a leading role in the civil process and gives him authority to make decisions on the process such as orders, in order to exercise their new procedural functions, which affects the current system of appeals.

Key words: Order, process, enforcement, new Judicial Clerk Office, electronic signature, procedural impulse, diligencia, procedure, attest, appeal, admission, record, UPAD; SCP, conciliation hearing, monitorio.

I. ANTECEDENTES DE LA LEY 13/2009 DE 3 DE NOVIEMBRE. LA LO 19/2003 DE 23 DE DICIEMBRE DE REFORMA DE LA LOPJ

1. Pacto de Estado para la reforma de la Justicia y LO 19/2003 de 23 de diciembre de reforma de la LOPJ

La reforma de las leyes procesales para la implantación de la nueva Oficina Judicial, cuyo estudio desde el punto de vista de las nuevas funciones en el proceso civil del secretario judicial se aborda en el presente trabajo, trae causa de la reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) operada por LO 19/2003 de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), que entre otros muchos aspectos modificó el Libro V en cuanto a la implantación de la nueva oficina judicial y los aspectos estatutarios, funcionales y orgánicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales, reservando a una futura reforma de las leyes procesales su desarrollo y efectividad, que es la que ha operado la Ley 13/2009 de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009) de reforma procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (en adelante LNOJ), y ello sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la LO 1/2009 de 3 de noviembre (LA LEY 19390/2009) complementaria de la LNOJ, y en la Ley 19/2009 de 23 de noviembre (LA LEY 20600/2009), de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, que igualmente modifica la LEC en varios de sus artículos.

Tanto esta reforma como aquella antecedente no son sino la consecuencia del propósito establecido

en el Libro Blanco de la Justicia pero sobre todo en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia (1) suscrito por todos los grupos parlamentarios el 28 de mayo de 2001, aludido en la Exposición de Motivos de la propia ley 19/2003 de reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), de lograr una administración de Justicia rápida, eficaz y de calidad, y para lograr este objetivo se configura un nuevo modelo de oficina judicial, ya apuntado en el Libro Blanco de la Administración de Justicia al frente de la cual se coloca al secretario judicial (2) .

2. Nueva oficina judicial y competencias del secretario judicial en la LOPJ

En cuanto a la nueva oficina judicial, cuya progresiva implantación no va a ser óbice en modo alguno para la aplicación y efectividad de las reformas procesales introducidas por la LNOJ, se configura, a partir de la reforma operada en la LOPJ (LA LEY 1694/1985) por la LO 19/2003 (LA LEY 1959/2003), como una organización de carácter instrumental que sirve de apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y magistrados (art. 435.1 (LA LEY 1694/1985) LOPJ (LA LEY 1694/1985)), y que descansa en dos tipos de unidades, la Unidad Procesal de Apoyo Directo (UPAD), que asiste directamente a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias y que junto con su titular integran el respectivo órgano judicial, y los Servicios Comunes Procesales (SCP), que sin estar integrados en el órgano judicial asumen labores centralizadas de gestión y apoyo, dependiendo de su carácter y su denominación (general, de ordenación del procedimiento y de ejecución), y que son dirigidos por secretarios judiciales.

Esta nueva oficina judicial (3) resulta presidida por los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación, y responde a los criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo y responsabilidad por la gestión, homogénea pero flexible en su diseño, con implantación progresiva y gradual, que no impide, como ya hemos adelantado, la aplicación efectiva de las reformas procesales introducidas por la LNOJ (que consecuente con ello omite conscientemente toda referencia a Unidades Procesales de Apoyo Directo o Servicios Comunes Procesales).

En cuanto al secretario judicial, viene regulado en los artículos 440 (LA LEY 1694/1985) y ss. de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) en su redacción dada por la LO 19/2003 (LA LEY 1959/2003), configurándose como Cuerpo Superior Jurídico, de carácter nacional, al servicio de la Admón. de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y que tiene el carácter de autoridad en el ejercicio de las funciones que le son propias, resultando sometido a los principios de legalidad e imparcialidad, y autonomía e independencia en cuanto a la fe pública judicial y unidad de actuación y dependencia jerárquica respecto al resto de funciones, concretando los artículos 453 (LA LEY 1694/1985) de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) y ss. estas funciones, entre otras las de fe pública judicial, documentación, organización, gestión, dirección e inspección del personal en aspectos técnicos procesales, impulso del proceso, ejecución, conciliación, jurisdicción voluntaria y aquellas otras que legal o reglamentariamente se establezcan.

Cabe por tanto distinguir a partir de la reforma operada por la LO 19/2003 (LA LEY 1959/2003) de modificación de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) entre funciones de garantía procesal (fe pública judicial respecto de actos procesales y hechos con trascendencia procesal a través de actas y diligencias y expedición de certificaciones y testimonios, documentación y dación de cuenta), funciones de control procesal (dirección técnico procesal de la oficina judicial, incluyendo el registro, reparto, información, archivo, depósito de bienes y objetos, consignación de cantidades) funciones de impulso procesal (a través de las diligencias de ordenación, constancia, comunicación y ejecución) y funciones decisorias o resolutorias (ejecución, jurisdicción voluntaria, conciliación...) estas última auténtica novedad (el impulso procesal y ordenación del procedimiento ya estaba previsto en la LEC 1/2000 (LA LEY 58/2000)) y sometidas a concreción y desarrollo por una posterior reforma de las leyes procesales como la que ahora nos ocupa (4) . Efectivamente la reforma orgánica del 2003 delega en el secretario judicial funciones que, sin ser estrictamente jurisdiccionales venían atribuidas a los jueces, y lo hace no sólo quebrando esa tradicional bicefalia existente en nuestros juzgados

mediante la creación de los SCP, sino distinguiendo las resoluciones que pueden dictar unos y otros, reservando para los Secretarios Judiciales en el ejercicio de sus competencias el dictado de resoluciones propias, diligencias y decretos, no sólo para ser medio de expresión de resoluciones definitivas, sino para contener pronunciamientos por exigirlo la ley o por considerarse oportuno necesiten de una debida fundamentación, incluso en el ejercicio de su función de ordenación o impulso del procedimiento.

En resumen, la reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) 2003 crea un nuevo marco de organización de la oficina judicial, al frente del cual se coloca al secretario judicial (5) , atribuyendo funciones y competencias, a salvo de otras que en el futuro por vía legal o reglamentaria se les puedan añadir, pero remitiéndose para su concreción y efectividad a una ulterior reforma de las leyes procesales como la que nos ocupa; dicha organización en todo caso va a exigir para su completo desarrollo tanto la unificación de los diferentes sistemas de gestión procesal existentes dentro y fuera del llamado territorio ministerio (a través del sistema de gestión procesal Minerva NOJ) como la implantación del llamado expediente electrónico, dependiendo en gran parte el éxito del nuevo modelo del grado de comprensión sobre el alcance y significado de la reforma por parte de los diferentes operadores jurídicos, y del papel que en el mismo les atribuye la reforma (6) (6) .

II. ASPECTOS GENERALES DE LA REFORMA. ANÁLISIS CRÍTICO

La LNOJ afecta a un amplio número de leyes, generalmente adjetivas o procedimentales, o aquellos aspectos procedimentales contenidos en leyes en las que concurren la doble naturaleza sustantiva y adjetiva; así se modifican 19 leyes y casi mil artículos, y entre las leyes afectadas por la reforma se encuentran las normas procesales básicas de los distintos ordenes jurisdiccionales existentes en nuestro ordenamiento jurídico (Ley de Procedimiento Laboral, Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa...), aunque el grueso de la reforma desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo viene referido a Ley 1/2000 de 7 de enero (LA LEY 58/2000) de Enjuiciamiento Civil, que resulta modificada en más de la mitad de su articulado, lo que da idea de la magnitud de la reforma ahora analizada, que no se limita a ser un mero instrumento del nuevo modelo organizativo, sino que tiene una indudable relevancia jurídico-procesal.

Cabe centrarse por tanto en la reforma de la LEC operada por la Ley 13/2009, y ello no sólo por el carácter de ley procedimental básica, cuya aplicación supletoria para el resto de ordenes jurisdiccionales viene a configurarla como ley rituarial por excelencia (artículo 4 LEC (LA LEY 58/2000)), sino porque muchas de las modificaciones operadas en el resto de leyes procesales no son sino adaptación de los principios generales y criterios que inspiran la reforma, y que han sido incorporados al proceso civil; y resulta necesario abordar dicho análisis desde el punto de vista del secretario judicial, y sus nuevas funciones en el proceso civil, ya que a este aspecto dedica la mayor parte de su articulado.

Efectivamente, el Preámbulo de la Ley 13/2009 establece como principal objetivo de la reforma procesal (luego nos referiremos al resto) redistribuir las funciones asignadas a jueces y secretarios judiciales, descargando a aquellos de toda actividad que no tenga un carácter esencialmente jurisdiccional, que se encomienda ahora a los secretarios judiciales, en cuanto se encuentran al frente de los Servicios Comunes Procesales. La atribución formal (en cuanto materialmente ya eran asumidas de ordinario por los secretarios judiciales) de estas funciones esenciales para el correcto desarrollo del proceso a los secretarios judiciales en la medida en que sirvan de apoyo y soporte a la actividad jurisdiccional (art. 435 (LA LEY 1694/1985) LOPJ (LA LEY 1694/1985)) tiene su fundamento en la preparación y cualificación técnica, especialmente desde el punto de vista del derecho procesal, de los secretarios judiciales, si bien queda circunscrita en todo caso a aquellos trámites o actuaciones que no impliquen ejercicio de actividad jurisdiccional estricta, que quedan en manos de los jueces.

La reforma ahora estudiada no ha estado exenta de críticas por parte de determinados sectores,

principalmente del mundo académico (7) (7) argumentando la vulneración de la tutela judicial efectiva y lo dispuesto en el artículo 117 (LA LEY 2500/1978) CE, al separar lo procesal de lo jurisdiccional, el distanciamiento de la administración de justicia respecto del ciudadano, al alejar a los jueces del procedimiento o la atribución de competencias procesales-jurisdiccionales a un cuerpo jerarquizado y dependiente del Ministerio de Justicia como son los secretarios judiciales.

Es indudable que en la nueva regulación coinciden errores y aciertos, exhibiendo en ocasiones un preocupante inmovilismo respecto de cierta inercia procesal consolidada, que en ocasiones contrasta con modificaciones sobre materias tradicionalmente reservadas a jueces y magistrados, pero del análisis riguroso y exhaustivo de su articulado en modo alguno cabe inferir vulneración de precepto legal o constitucional alguno, y ello porque no cabe confundir lo jurisdiccional con lo procesal, o más aún con lo procedimental, ni tampoco debe identificarse la función jurisdiccional en sentido amplio con la desarrollada por los jueces y no por otros integrantes del órgano, como son los Secretarios Judiciales; además son los juzgados y tribunales y no los jueces y magistrados a quienes la CE encomienda la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y ello en los términos que establezcan las normas de competencia y procedimiento; por último no debe desconocerse el verdadero sentido y alcance de la unidad y dependencia jerárquica del secretario judicial, (resultan vedadas las instrucciones sobre asuntos concretos), y ello sin perjuicio de que por encima de aquellos principios se encuentra los de legalidad e imparcialidad, que configuran el estatuto básico del secretario judicial e informan su actuación, equivalentes a los de independencia y sometimiento al imperio de la ley consignados en el artículo 117 (LA LEY 2500/1978) CE para los jueces y magistrados.

Al margen de todo análisis crítico, junto con este primero objetivo de redistribución y reasignación de las competencias juez-secretario judicial para alcanzar un mayor grado de eficacia, la Ley 13/2009 establece otros objetivos no menos relevantes de la reforma procesal, como son el reforzamiento de las garantías del justiciable (a través de la función de documentación del secretario judicial), el fomento de las buenas prácticas procesales (a través de la acumulación de procesos, recursos, acciones y ejecuciones, y los señalamientos de las vistas), la introducción de mejoras procesales fruto de la experiencia (procedimiento monitorio, unificación terminológica para los distintos ordenes jurisdiccionales en materia de recursos) y el fomento de la modernización tecnológica de la administración de justicia, por ejemplo con la publicidad a través de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, o la posibilidad de subastas electrónicas (8) .

III. FUNCIONES DEL SECRETARIO JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL

Son innumerables y constantes las referencias que en cuanto a las funciones del secretario judicial se contienen a lo largo del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la reforma, de modo que sólo nos referiremos a las más relevantes

1. Inicio del procedimiento. La admisión de la demanda

La admisión de la demanda corresponde ahora con carácter general al secretario judicial, tal como establecen los artículos 404 (LA LEY 58/2000) y 440 LEC (LA LEY 58/2000) para el juicio ordinario y el juicio verbal respectivamente (9) , lo que impone que el secretario judicial deba comprobar si se cumplen los requisitos formales y los relativos a la jurisdicción y competencia del órgano judicial, y ello es posible como consecuencia de la previsión contenida en el artículo 403.1 LEC (LA LEY 58/2000) («las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la ley») y la posibilidad del control de oficio por el juez de la competencia y jurisdicción, o su control a instancia de parte mediante el planteamiento de la correspondiente declinatoria; la inadmisión no obstante se reserva al juez, a quién el secretario judicial dará cuenta del motivo que concurra a fin que se dicte la resolución judicial que corresponda, por afectar a la tutela judicial.

Supone por tanto que el secretario judicial habrá de analizar si se dan los requisitos en el órgano judicial para su admisión (examinando la jurisdicción y competencia objetiva, funcional e incluso territorial según los casos), si se dan los requisitos en las partes (legitimación, capacidad procesal y para ser parte, y postulación (10)), si la demanda respeta la forma que con carácter general impone el artículo 399 LEC (LA LEY 58/2000), si se cumplen los requisitos que en cuanto a la acumulación de acciones exigen los artículos 71 y ss. de la LEC (LA LEY 58/2000), controlará la clase de juicio y la cuantía de la demanda y en último término si se han observado los requisitos que para casos especiales impone el artículo 266 de la LEC (LA LEY 58/2000), generalmente la presentación de determinados documentos, requiriendo de subsanación cuando ello sea posible, y dando finalmente cuenta al juez del concreto motivo que concurra para que se dicte la oportuna resolución (que habrá de adoptar forma de auto) sobre inadmisión, por tratarse de defectos no subsanables (por ejemplo los relativos a la jurisdicción y competencia) o por no haberse subsanado en el plazo señalado para ello por el secretario judicial en la diligencia de ordenación que hubiera advertido tales defectos (11)

En todo caso la admisión revestirá forma de decreto, y contendrá todos aquellos pronunciamientos inherentes al trámite que corresponda por la clase de juicio de que se trate; cabe plantearse en todo caso la posibilidad de la posible disparidad de criterios entre el secretario judicial y el juez en cuanto a la admisión o inadmisión de la demanda, y así cuando advertida una posible causa de inadmisión, el juez o Tribunal considere que si procede admisión, dictará auto admitiendo a trámite la demanda presentadas, del que se dará traslado al secretario judicial a fin de que se dicte la oportuna resolución procesal que contenga el trámite correspondiente por razón del tipo de procedimiento ante el que nos encontremos relativo (traslado de la demanda, emplazamiento o citación a juicio previo señalamiento....) y que se hubiera contenido en el inicial decreto de admisión, así como los posteriores, incluso la declaración de rebeldía consecuencia de la no personación y contestación a la demanda en el plazo de 20 días por parte del demandado, tratándose del juicio ordinario (en el juicio verbal dicha declaración le corresponde al tribunal cuando el demandado no comparezca en el juicio o lo haga sin la debida representación y defensa en los casos en que ello sea preceptivo) o tener por contestada a la demanda, y en su caso por formulada reconvencción, cuya admisión y tramitación posterior se hará por resolución procesal del secretario judicial que habrá de adoptar la forma de decreto (12) .

En relación con el inicio del procedimiento también es relevante la intervención del secretario judicial en sede de medidas cautelares, sean éstas previas o simultáneas a la demanda, de modo que salvo que se soliciten *inaudita parte* (en cuyo caso habría de darse traslado al juez o Tribunal para que resolviera por auto), corresponde al secretario judicial citar a las partes a la oportuna vista (artículo 734 LEC (LA LEY 58/2000)) para su audiencia, tras la cual el juez o Tribunal resolverá lo procedente sobre la solicitud deducida.

El mismo criterio de admisión se aplica a la acumulación de acciones, que corresponde al secretario judicial, no así la declaración de no procedencia que equivale a inadmisión, que queda reservada al juez previa dación de cuenta, no así la acumulación de procesos cuya esencia y regulación general no se ve afectada por la reforma y que sigue residiendo en exclusiva en el juez.

2. Terminación del procedimiento

Corresponde al secretario judicial acordar por decreto el archivo del procedimiento en aquellos casos en que la terminación del mismo viene determinada por la voluntad expresa o tácita de las partes, en virtud del poder de disposición que sobre el procedimiento reconoce la LEC en los artículos 19 (LA LEY 58/2000) y siguientes, alcanzando igualmente a la solicitud de suspensión del proceso (13) .

Efectivamente, en aquellos casos en que exista satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto (es importante reseñar que en este punto la reforma omite la referencia contenida en el

artículo 22 LEC (LA LEY 58/2000) en su redacción anterior en cuanto a la equivalencia del auto que ponía fin al procedimiento con una sentencia absolutoria firme, sin condena en costas y con valor de cosa juzgada, lo que en la práctica puede dar lugar a problemas interpretativos), el actor desista de su pretensión salvo que el demandado hubiera sido emplazado o citado a juicio y se opusiera (art. 20.2 y 3 LEC (LA LEY 58/2000)), tenga lugar la caducidad en la instancia por inactividad o se produzca la enervación del desahucio que se hubiera planteado por falta de pago de rentas o cantidades debidas y el actor no se oponga a dicha enervación (art. 22.4 LEC (LA LEY 58/2000) según la redacción dada por la Ley 19/2009 de 23 de noviembre (LA LEY 20600/2009)), se pondrá fin al procedimiento de que se trate mediante decreto del secretario judicial, dictándose auto cuando exista oposición por alguna de las partes o nos encontremos ante transacción que pretenda su homologación, renuncia o allanamiento, ya que en estos ninguna novedad introduce la reforma.

3. El proceso monitorio

Especialmente significativa es la intervención del secretario judicial en el proceso monitorio (14) .

De acuerdo con la nueva regulación contenida en los artículos 812 y siguientes de la LEC (LA LEY 58/2000), corresponde al secretario judicial examinar los requisitos necesarios que permitan la admisión de la petición inicial de procedimiento monitorio, así como la ordenación y tramitación del mismo, y su terminación por decreto cuando haya pago, proceda ejecución o existiendo oposición haya de transformarse en el procedimiento declarativo correspondiente o se produzca el sobreseimiento por la no formalización de la correspondiente demanda de juicio ordinario, siempre que lo reclamado exceda de los 6000 euros que la nueva regulación establece como límite por razón de la cuantía entre el juicio ordinario y el juicio verbal (15) .

4. Medidas cautelares y diligencias preliminares. La conciliación

También es relevante la intervención del secretario judicial en sede de diligencias preliminares (art. 256 y ss. LEC (LA LEY 58/2000)), donde le corresponde el archivo por decreto en aquellos casos en que no se preste la caución establecida, y en sede de medidas cautelares (art. 721 y ss. LEC (LA LEY 58/2000)), donde además de lo ya apuntado en cuanto al inicio del procedimiento y su admisión, corresponde al secretario judicial decretar el levantamiento de las medidas acordadas y el archivo del procedimiento de medidas cautelares cuando se dicte sentencia desestimatoria (salvo que el solicitante interponga recurso y solicite su mantenimiento) o no se interponga demanda en el plazo de 20 días, si se hubieran solicitado con carácter previo a la demanda.

Corresponde igualmente al secretario judicial, desarrollando la previsión contenida en la reforma orgánica de la LO 19/2003 de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), la conciliación, regulada en los artículos 460 (LA LEY 1/1881) y siguientes de la LEC 1881 (LA LEY 1/1881), vigentes y que han sido reformados por la LNOJ, de modo que el acuerdo en caso de avenencia se aprobará por decreto que tendrá fuerza ejecutiva y que por tanto podrá dar lugar a la correspondiente ejecución.

5. Ejecución

En materia de ejecución, desarrollando la previsión contenida en la LO 19/2003 (LA LEY 1959/2003), se ha modificado ampliamente el Libro III de la LEC 1/2000 (LA LEY 58/2000), artículos 517 y ss. (LA LEY 58/2000) delimitando las funciones del secretario judicial en el proceso de ejecución; efectivamente, a partir de un título ejecutivo y el auto que contenga la orden general de ejecución (art. 551 LEC (LA LEY 58/2000)), corresponderá a aquel la decisión sobre las medidas ejecutivas concretas (arts. 545 (LA LEY 58/2000) y 551 LEC), la determinación de los bienes embargados y las medidas de aseguramiento correspondiente y en general la mayor parte de las actuaciones que configuran el proceso de ejecución, incluso las que integran la vía de apremio y la realización de los bienes embargados (por ejemplo la aprobación del remate), y ello a través de decretos y diligencias de ordenación, reservándose para el juez además de la orden general de ejecución, la resolución de

las tercerías alegadas y la oposición por razones de fondo o por motivos procesales que hubiera planteado el ejecutado La ejecución civil es quizás el más claro ejemplo de aquella actividad que el secretario judicial en la práctica ha venido realizando como propia, toda vez que en la mayoría de las ocasiones el titular del órgano judicial se limita a estampar su firma sobre las resoluciones minutadas o redactadas por el secretario judicial, y esto muchas veces por simple responsabilidad y compromiso de este último, consciente de la carga de trabajo que el órgano judicial y el juez soportaban, y ello porque tradicionalmente se ha venido relegando a un segundo plano la actividad de ejecución, pese a que cualquier sentencia o resolución que no se ejecuta carece de toda eficacia; es también uno de los aspectos más controvertidos de la reforma procesal operada, sobre la base de la función reservada a los Juzgados y Tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el artículo 117 (LA LEY 2500/1978) CE, cuya vulneración han sostenido los más críticos con su atribución al secretario judicial, olvidando que dicha previsión se cumple con la propia expresión de que se cumpla o ejecute lo dispuesto contenido en la propia resolución de cuya ejecución se trate o en su caso con la orden general de ejecución, sin perjuicio de que las actuaciones materiales tendentes a la ejecución forzosa de cualquier título ejecutivo se encomienden al secretario judicial (16) .

Son numerosas las modificaciones que en esta materia introduce la LONJ, casi siempre para hacer responsable del trámite y de la actividad ejecutiva al secretario judicial, con independencia de la naturaleza del título ejecutivo, el carácter dinerario o no de la ejecución, su carácter definitivo o provisional, o que la satisfacción del ejecutante pase por la entrega directa de bienes o por la realización de los bienes embargados mediante subasta, convenio o a través de entidad especializada; aprovecha igualmente la reforma para potenciar el uso de las nuevas tecnologías y los medios informáticos y telemáticos (17) .

Le corresponde igualmente en materia de ejecución al secretario judicial la acumulación de ejecuciones y la suspensión de la ejecución, por ejemplo en los casos en los que el ejecutado haya sido declarado en concurso, e incluso se prevé que determinadas resoluciones procesales dictadas por el secretario judicial en el ejercicio de las funciones que le son propias lleven aparejada ejecución, por contener un pronunciamiento sobre costas (enervación del desahucio, sobreseimiento del monitorio en caso de oposición sin formalizar demanda de juicio ordinario, resolución del incidente de impugnación de costas...); llama la atención que el legislador no haya modificado el artículo 517 de la LEC (LA LEY 58/2000) en cuanto a los títulos que llevan aparejada ejecución para incluir resoluciones procesales distintas de sentencias u otras resoluciones judiciales, siquiera en la cláusula residual contenida en el artículo 517.2 9º LEC (LA LEY 58/2000), lo que no impide reconocer la ejecutividad de las resoluciones procesales del secretario judicial (18) .

6. Fe pública y documentación

El artículo 145 LEC (LA LEY 58/2000), desarrollando la previsión contenida en el artículo 440 (LA LEY 1694/1985) LOPJ (LA LEY 1694/1985), atribuye la fe pública con exclusividad y plenitud a los Secretarios Judiciales, manifestándose por medio de la dación de fe de presentación de escritos y documentos y el levantamiento de actas y diligencias respecto a actos procesales y hechos con trascendencia procesal, además de la expedición de certificaciones y testimonios de actuaciones no declaradas secretas y autorización de apoderamientos.

Los artículos 146 y ss. (LA LEY 58/2000) regulan la documentación de las actuaciones, y respecto a su contenido cabe destacar que la documentación de los actos procesales y los hechos con trascendencia procesal se hará por acta o diligencia, extendiéndose acta cuando así lo establezca la ley, y documentándose cuando así lo establezca la ley a través del correspondiente soporte apto para la grabación o reproducción que habrá de acompañarse del acta del secretario judicial con el contenido mínimo que establece salvo que dicho soporte permita la incorporación de firma electrónica reconocida (que en todo caso habría de incorporar el atributo de secretario judicial) o cualquier otro medio que garantice integridad y autenticidad de lo grabado, en cuyo caso dicho

soporte constituirá acta por sí mismo; incluso en aquellos casos en que no sea posible utilización de soporte de grabación o reproducción, el acta se extenderá por medios informáticos.

Una novedad importante la constituye la previsión del artículo 147 LEC (LA LEY 58/2000) en cuanto a la documentación de vistas, comparecencias o audiencias, que se hará por medio de soporte apto para grabación y reproducción de la imagen y sonido (cuyo uso se generaliza para el resto de ordenes jurisdiccionales), estableciendo que no será necesaria la presencia del secretario judicial siempre que incorpore firma digital reconocida, salvo que lo soliciten las partes con antelación de dos días o excepcionalmente lo considere oportuno el secretario judicial atendiendo al número intervinientes, pruebas a practicar, complejidad del asunto...; cuando ello no sea posible, al soporte de grabación se acompañará el acta sucinta extendida por el secretario judicial, con el contenido mínimo del artículo 146 LEC (LA LEY 58/2000) (19) .

El artículo 148 LEC (LA LEY 58/2000) hace responsable al secretario judicial de la formación de los autos y de la custodia y conservación de los mismos, pero sin corresponderle la formación material de los mismos, y respecto a la custodia no responderán mientras estén en poder del juez o Magistrado correspondiente.

7. Ordenación del procedimiento. Otras funciones del secretario judicial

El resto del articulado de la LEC afectado por la reforma incorpora innumerables referencias a la intervención del secretario judicial, principalmente en cuanto a la ordenación, tramitación e impulso del proceso por aplicación del artículo 179 de la LEC (LA LEY 58/2000), así como en cuanto a la práctica de actos de comunicación (requerimientos, notificaciones, citaciones, emplazamientos...) regulados en los artículos 149 y siguientes (LA LEY 58/2000) (20) , pero también relativas a múltiples actuaciones algunas de ellas decisorias o resolutorias, imposibles aquí de relacionar, y que a modo de ejemplo se refieren a habilitación de fondos, juras de cuentas, suspensión del curso del procedimiento (en los casos de prejudicialidad, declinatoria, acumulación de procesos, abstención o recusación), tasación de costas, tramitación de recursos (teniéndolos por preparados, dando traslado de los interpuestos, declarándolos desiertos...), declaración de rebeldía, levantamiento de medidas cautelares en caso de sentencia absoluta salvo solicitud de mantenimiento en caso de recurso...

Para el ejercicio de estas nuevas funciones la reforma, como no podía ser de otro modo, regula las resoluciones procesales cuyo dictado corresponde al secretario judicial, y consecuentemente resulta modificado el régimen de recursos existente, en los términos que se exponen a continuación.

IV. RESOLUCIONES PROCESALES DEL SECRETARIO JUDICIAL EN LA LEC

Para el ejercicio de las competencias que la LOPJ (LA LEY 1694/1985) 13/2003 atribuía al secretario judicial, la propia reforma orgánica otorgaba al mismo unas resoluciones propias, los decretos y las diligencias (de ordenación, ejecución, constancia y comunicación), en los términos establecidos en las leyes procesales.

Con anterioridad a la reforma ahora estudiada, y hasta su entrada en vigor, la LEC habla de resoluciones judiciales (providencias, sentencias y autos) dedicándoles los artículos 206 y ss. de la LEC (LA LEY 58/2000) y respecto a las diligencias, se regulan las de ordenación del secretario judicial, a través de las cuales se daría a los autos el curso que la ley estableciera, expresando solo nombre, firma y fecha (art. 223 LEC (LA LEY 58/2000)), y cuyo régimen de nulidad y anulabilidad (mediante su revisión, que no se define como recurso sino como impugnación) por resolver cuestiones reservadas a las providencias o infringir preceptos legales, dispone el artículo 224 LEC (LA LEY 58/2000), precepto que como el que le precede han quedado sin contenido.

1. Resoluciones procesales: resoluciones judiciales y resoluciones del secretario judicial

Las resoluciones procesales se regulan a partir de la reforma en el Libro I, Título V capítulo VIII de la LEC, artículos 206 y siguientes (LA LEY 58/2000), distinguiendo entre resoluciones judiciales (artículo 206.1 LEC (LA LEY 58/2000)) y resoluciones del secretario judicial (artículo 206.2 LEC (LA LEY 58/2000)), cuya r gimen coincide en muchos aspectos.

Respecto a las resoluciones procesales de jueces y tribunales, se denominan propiamente resoluciones judiciales, y son sentencias, autos y providencias, seg n el art culo 206.1 LEC (LA LEY 58/2000), dict ndose sentencia si se trata de poner fin al proceso en primera o segunda instancia tras tramitaci n ordinaria, o resolver recursos extraordinarios o revisar sentencias firmes, providencia cuando se requiera decisi n judicial que no necesite auto, o auto cuando se ponga fin al procedimiento antes de su tramitaci n ordinaria salvo que proceda decreto, se resuelva recurso de reposici n contra providencias o el de revisi n contra decretos o en los dem s casos previstos en el art culo 206.1 LEC (LA LEY 58/2000) al que procede remitirse, salvo que la ley en cada caso especifique el tipo de resoluci n judicial concreta que haya de dictarse.

Por lo que se refiere a las resoluciones procesales de los Secretarios Judiciales, se denominan diligencias y decretos seg n el art culo 206.2 LEC (LA LEY 58/2000), que establece que mediante diligencia de ordenaci n se dar  a los autos el curso que la ley establezca, mediante diligencias de ejecuci n, constancia y comunicaci n se reflejaran en autos hechos o actos con trascendencia procesal, y mediante decreto se admitir  la demanda, se pondr  fin al procedimiento (cuando le corresponda al secretario judicial) o se resolver n cuestiones atribuidas al secretario judicial que requieran o aconsejen resoluci n motivada o fundamentada, salvo que la ley exprese en el caso concreto el tipo de resoluci n que proceda.

Existe un evidente paralelismo entre diligencias y providencias por un lado, y entre decretos y autos por otro, no s lo desde el punto de vista formal sino tambi n material.

2. Disposiciones generales aplicables a las resoluciones procesales

En los art culos 207 y siguientes de la LEC (LA LEY 58/2000) se establecen unas reglas generales para las resoluciones procesales, judiciales o no, relativas al car cter definitivo o firme de las mismas, a su forma, invariabilidad, a su car cter oral, el plazo para dictarse, su publicidad, subsanaci n...., cuya novedad viene dada principalmente por extender el r gimen ya existente a aquellas resoluciones cuyo dictado corresponde al secretario judicial.

As  el art culo 207 LEC (LA LEY 58/2000) dispone el car cter definitivo (por poner fin a la instancia) o firme (porque no cabe recurso y goza del valor de cosa juzgada) de las resoluciones en sentido amplio, mientras que el art culo 208 LEC (LA LEY 58/2000) regula la forma de las resoluciones procesales, de modo que providencias y diligencias se limitar n a expresar lo que se mande en ellas, motiv ndose de modo sucinto cuando as  lo disponga la ley o se estime conveniente por quien la dicte, mientras que los autos y decretos ser n siempre motivados y contendr n, adem s de la parte dispositiva, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en p rrafos separados; en todo caso se har  constar el nombre y firma de quien o quienes la dicten, lugar y fecha y el recurso que en su caso quepa interponer, indicando plazo y  rgano ante qui n habr  de interponerse.

Es posible en virtud del art culo 210 LEC (LA LEY 58/2000) que en las vistas, audiencias o comparecencias ante el juez o el secretario judicial, las resoluciones que deban dictarse se pronuncien oralmente en el mismo acto, sin perjuicio de su documentaci n, cuya notificaci n se tendr  en cuenta en materia de plazos salvo que las partes manifiesten su decisi n de no recurrir, en cuyo caso se declarar  su firmeza; en todo caso, el art culo 211 LEC (LA LEY 58/2000) se remite a la propia ley en cuanto a los plazos de que disponen los Tribunales y Secretarios Judiciales para dictar las resoluciones que les sean propias.

En cuanto a la publicidad de las sentencias y dem s resoluciones procesales definitivas (que

adoptarán en todo caso forma de auto o decreto), se introduce un artículo 213 bis LEC (LA LEY 58/2000) que impone al secretario judicial la llevanza de un libro de decretos en el que se incluirán, por orden cronológico, los decretos definitivos que se dicten por el secretario judicial en el ejercicio de sus competencias.

Finalmente, los artículos 214 y 215 LEC (LA LEY 58/2000), después de consignar la invariabilidad de las resoluciones procesales una vez dictadas, regula su aclaración, rectificación de errores materiales manifiestos o aritméticos, subsanación o complemento, y cuyo régimen anterior a la reforma resulta plenamente aplicable a aquellas que dictan los secretarios judiciales, unas veces por la simple referencia genérica a las resoluciones procesales, y otras por su concreta extensión a las resoluciones de los secretario judicial es.

3. Régimen de nulidad de actuaciones: artículo 225 LEC

En materia de nulidad de actuaciones, el artículo 225 LEC (LA LEY 58/2000) introduce un apartado 6.º (LA LEY 58/2000) respecto a las diligencias de ordenación o decretos, al consignar que son nulas de pleno derecho tales resoluciones cuando resuelvan cuestiones que por ley deban adoptar la forma de sentencia, auto o providencia, en la misma línea que hacía el artículo 223 LEC (LA LEY 58/2000) respecto a las diligencias de ordenación y que la reforma ha dejado sin contenido, nulidad que con carácter general se hará valer por medio del recurso que quepa contra la resolución de que se trate.

V. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES PROCESALES DEL SECRETARIO JUDICIAL

Respecto al régimen general de recursos, el mismo se encuentra afectado como consecuencia no sólo del reconocimiento de resoluciones propias del secretario judicial, sino por la función general de ordenación del procedimiento que le corresponde al secretario, y que le atribuye la tramitación ordinaria de los recursos legalmente establecidos; efectivamente, la nueva distribución de competencias entre juez y secretario judicial en principio no supone ninguna modificación en cuanto al sistema de recursos frente a las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos y providencias, pero sí afecta al del resto de resoluciones procesales; su contenido viene reflejado en el Título IV del Libro II (LA LEY 58/2000), artículos 448 y siguientes, en los términos que expondremos a continuación (21) .

El artículo 448 LEC (LA LEY 58/2000) (22) establece el derecho a recurrir las resoluciones procesales, mientras que el derecho a recurrir en casos especiales está previsto en el artículo 449 LEC (LA LEY 58/2000), sin introducir variaciones respecto a la regulación anterior a la reforma, salvo en su apartado 6.º, al establecer (de modo congruente con el régimen consagrado en los artículos siguientes respecto a la competencia del secretario judicial para admitir, tener por preparado o por interpuesto, o declarar desierto un recurso), que antes de rechazar o inadmitir (la inadmisión, salvo que se trate de reposición frente a resoluciones procesales del secretario judicial, corresponde al tribunal pero al secretario judicial corresponde dar cuenta o exponer los motivos que concurran) o declarar desierto un recurso, el secretario judicial estará a lo dispuesto en el artículo 231 LEC (LA LEY 58/2000), que impone al Tribunal y secretario cuidar que puedan ser subsanados los defectos en que incurran las partes en relación con los actos procesales.

Los artículos 451 y siguientes (LA LEY 58/2000) vienen a regular el recurso de reposición y el recurso de revisión, que son los que por referirse a resoluciones procesales del secretario judicial constituyen una novedad introducida por la reforma frente a la regulación originaria de la LEC, que como ya hemos adelantado se limitaba a regular la revisión de las diligencias de ordenación, aplicando el trámite del recurso de reposición, pero sin emplear siquiera el término recurso precisamente por no considerar la existencia de resoluciones distintas de las judiciales.

En cuanto al recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 451 LEC (LA LEY 58/2000)

será el que corresponda frente a diligencias de ordenación y decretos no definitivos, salvo que la ley prevea recurso directo de revisión (artículo 451.1 LEC (LA LEY 58/2000)), recurso que en todo caso carece de efectos suspensivos (artículo 451.3 LEC (LA LEY 58/2000)) y que se interpondrá ante el secretario judicial que dictó la resolución. El plazo de interposición es de 5 días, y habrá de expresarse la infracción alegada, dictándose decreto cuando proceda inadmisión que será recurrible en revisión (artículo 452 LEC (LA LEY 58/2000)); del recurso de reposición se dará traslado a las demás partes personadas por plazo común de 5 días, resolviéndose por decreto en el plazo de 5 días (artículo 453 LEC (LA LEY 58/2000)), decreto que según el artículo 454 de la LEC (LA LEY 58/2000) no es susceptible de recurso, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva (artículo 454 bis LEC (LA LEY 58/2000)). Vemos por tanto que sigue idéntico trámite que el recurso de reposición que de modo general cabe contra providencias y autos no definitivos del juez.

El recurso de revisión se regula en el artículo 454 bis LEC (LA LEY 58/2000), y la primera cuestión que hay que analizar es que se trata de un auténtico recurso, no una simple revisión como preveía la LEC en su redacción anterior a la reforma, y que por no estar encomendada su resolución al propio secretario judicial, se reserva para aquellas resoluciones procesales del secretario judicial que adoptando forma de decreto tienen el carácter de definitivo o que sin tener dicho carácter la ley expresamente prevé que puedan ser recurridas directamente en revisión.

Su interposición habrá de hacerse en el plazo de 5 días, admitiéndose por diligencia de ordenación, dictándose providencia cuando proceda la inadmisión, sin que en ningún caso quepa recurso (artículo 454 bis 2 LEC (LA LEY 58/2000)); admitido se dará traslado a las demás partes personadas por plazo común de 5 días, dictándose en el plazo de 5 días auto resolviendo el recurso por el juez o Tribunal, que solo será susceptible de apelación cuando ponga fin al proceso o impida su continuación (artículo 454 bis 3 LEC (LA LEY 58/2000)).

Del resto de recursos, apelación (art. 455 y ss. LEC (LA LEY 58/2000)), extraordinario por infracción procesal (art. 468 y ss. LEC (LA LEY 58/2000)), casación (art. 477 y ss. LEC (LA LEY 58/2000))... la reforma no hace sino incorporar al secretario judicial en su regulación, al corresponderle con carácter general su tramitación ordinaria, teniéndolos por preparados o interpuestos, o declarándolos desiertos cuando ello proceda.

En resumen, y en materia de recursos, se dibuja un nuevo panorama de acuerdo con el cual y en consonancia con lo que ocurre con las resoluciones judiciales, no sólo se prevé que las diligencias y decretos del secretario judicial sean susceptibles de recursos en sentido estricto y no de meras impugnaciones, sea de reposición o de revisión, sino que cuando se trate de sus resoluciones procesales (diligencias de ordenación y decretos) que no tengan el carácter de definitiva, será el secretario judicial el competente conocer y resolver el mismo; solo cuando se trate de resoluciones definitivas o aquellas expresamente previstas en la ley, cabrá recurso de reposición que resolverá el juez o tribunal que corresponda.

En materia de recursos es necesario, por último, hacer referencia al depósito necesario para recurrir, ya en vigor, y que ha sido introducido en la LOPJ (LA LEY 1694/1985), disposición adicional decimoquinta, por la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) (publicada en el *BOE* el 4 noviembre de 2009 y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación) complementaria de la Ley 13/2009, al establecer la necesidad de constituir un depósito para los recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y rescisión de sentencias firmes en los ordenes jurisdiccionales civil, social y contencioso administrativo siempre que deban tramitarse por escrito, depósito que en el orden penal sólo se exige a la acusación popular, y que prevé determinadas exenciones, y cuyo importe depende del tipo de recurso interpuesto, regulándose asimismo el régimen de subsanación, las consecuencias de su no prestación, y su destino, según la estimación o desestimación del recurso (23) .

(1) Dicho Pacto establece en su punto 12:« Se reformará en profundidad la Oficina Judicial, modernizándola de manera que

ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos. El nuevo diseño de la Oficina judicial se inspirará en los siguientes principios:

- a) Atención de calidad al ciudadano. Se garantizará el funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia durante todo el día mañana y tarde.
- b) En la nueva estructura, que modifica el modelo tradicional de Oficina Judicial, se diferenciarán los servicios de apoyo directo y atención especializada a cada órgano judicial de los servicios comunes compartidos por distintos Jueces y Tribunales de un mismo territorio.
- c) Se delimitarán claramente las funciones de cada uno de sus integrantes para asegurar el correcto cumplimiento de las mismas. Es necesaria una reforma en profundidad que abarque todos los Cuerpos que desarrollan su actividad en este espacio. Se potenciará la figura del Secretario Judicial en los términos previstos en el apartado 10 (...)
- d) Se modernizarán los métodos de trabajo. La modernización, informatización y ofimatización de la Oficina Judicial responderá a criterios de flexibilidad y realismo (...) Se implantará de manera generalizada el uso de las nuevas tecnologías y se mejorarán los medios materiales dispuestos a tal fin.

Se modificará el art. 230 (LA LEY 1694/1985) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) pasando de la "posibilidad" de uso de los medios informáticos y telemáticos a la "obligatoriedad" de la implantación y uso de estos sistemas en todos los Órganos jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia».

- (2) Dicho Pacto establece en su punto 10: «Se redefinirán las funciones de los Secretarios Judiciales. Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto. Se atribuirán nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez. Se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria. Se le atribuirán funciones de dirección en la Oficina Judicial y en los servicios comunes creándose a tal efecto los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador».
- (3) Sobre la NOJ: *Martín Contreras*, Luis, «El nuevo modelo de oficina judicial». También *Gómez Arroyo*, José Luis, «Notas sobre la implantación de la oficina Judicial».
- (4) Sobre el SJ: *Esteban Castillo*, Ernesto, «El Secretario Judicial y la reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) por la Ley 19/2003 de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003)», Madrid, 2005.
- (5) En relación al Secretario Judicial habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el RD1608/2005, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales; en este sentido *Gómez Arroyo*, José Luis, «Análisis y comentarios ROCSJ».
- (6) *Alastruey Gracia*, Raquel, «El papel del Juez en la NOJ», Centro de Estudios Jurídicos.
- (7) Así el texto elaborado por parte de catedráticos y profesores universitarios de derecho procesal bajo el título «Por la unidad y la independencia en la Administración de Justicia y por las garantías procesales de los ciudadanos», y firmado en Madrid el 8 de febrero de 2009 ante el entonces Proyecto de Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la NOJ.
- (8) El artículo 649.2 LEC (LA LEY 58/2000) establece: «(...) De existir medios técnicos y con el objeto de lograr la mejor realización, en el acto de la subasta podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del Secretario Judicial».
- (9) El artículo 404.1 LEC (LA LEY 58/2000) dispone: «El Secretario Judicial, examinada la demanda dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de la misma al demandado para que la conteste en el plazo de 20 días (...)». Por su parte el artículo 440.1 LEC (LA LEY 58/2000) establece: «El Secretario Judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda de conformidad con el artículo 404 LEC (LA LEY 58/2000) (...)».
- (10) El artículo 24.1 LEC (LA LEY 58/2000) prevé la posibilidad que se autorice el apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia ante el Secretario Judicial de cualquier oficina judicial, mientras que el 24.2 LEC dispensa al procurador apoderado de concurrir a dicho otorgamiento, lo cual pese a ser coherente con la propia naturaleza del apoderamiento no impedía que en la práctica muchos juzgados vinieran exigiendo la presencia del procurador y la aceptación expresa del poder

conferido.

- (11) *Villarrubia Martos, Fermín Javier*, sobre los requisitos de admisión de la demanda «La admisión de la demanda y los incidentes en materia de costas», CEJ, 16 de febrero de 2010.
- (12) Dicho criterio general de admisión de la demanda por el Secretario Judicial se reproduce a lo largo de la ley procesal en materia de tercerías de dominio, procesos de capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 753 LEC (LA LEY 58/2000)), escritos iniciadores de procedimientos de nulidad separación y divorcio (art. 770 LEC (LA LEY 58/2000)), demandas de separación y divorcio de mutuo acuerdo (art. 777 LEC (LA LEY 58/2000))... pero no se aplica en lo que se refiere a la admisión de la demanda ejecutiva y a la admisión del juicio cambiario, de acuerdo con los artículos 551 (LA LEY 58/2000) y 821 LEC (LA LEY 58/2000) respectivamente.
- (13) El artículo 19.4 LEC (LA LEY 58/2000) establece: «Asimismo las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario Judicial mediante decreto siempre que no perjudique el interés general o a tercero y que el plazo de suspensión no supere los sesenta días». Por tanto la suspensión no es necesario que *ab initio* sea por 60 días, y lo único que cabe plantearse a quién corresponde fijar dicho plazo y si el Secretario Judicial está vinculado por lo solicitado por las partes. A mi juicio, y cuando proceda acordar la suspensión, son las partes quienes fijan dicho plazo en su solicitud, y el Secretario Judicial se limitará a comprobar que no supere los 60 días; será posible que la inicial suspensión solicitada y acordada por plazo inferior a 60 días se prorrogue a instancia de parte hasta dicho límite.
- (14) En el proceso monitorio se eleva la cuantía límite para formular este tipo de reclamaciones hasta 250.000 euros, y ello porque la experiencia desde su implantación en la LEC 1/2000 (LA LEY 58/2000) de 7 de enero ha demostrado su eficacia; no obstante no se ha acogido la línea seguida en el derecho comparado según la cual no existe cuantía límite para iniciar este tipo procedimientos. En todo caso, el considerable aumento de la cuantía va a tener como consecuencia inmediata el aumento de las reclamaciones planteadas por esta vía, en detrimento de los procedimientos declarativos generales, cuyo número previsiblemente se verá reducido siempre que el demandado atienda el requerimiento de pago, o sin atenderlo no comparezca para formular oposición.
- (15) El artículo 250.2 LEC (LA LEY 58/2000) dispone: «Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no excedan de 6.000 euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior».
- (16) Sobre la atribución de la ejecución al Secretario Judicial: *Dorado Picón, Antonio*, «El proceso de ejecución. Propuestas para su modernización. Estudios de Derecho Judicial», n.º 53, CGPJ, 2005. Sobre la constitucionalidad de su atribución, *Moreno Catena*, «STC 266/00 (LA LEY 11050/2000) de 13 de noviembre e interpretación del artículo 117.3 CE (LA LEY 2500/1978)».
- (17) *Gutiérrez Cardenote, Antonio*, «Eficacia en la ejecución judicial dineraria y firma electrónica reconocida», www.actajudicial.com.
- (18) Son varios los preceptos que aluden a la posibilidad de ejecución forzosa de las resoluciones procesales del Secretario Judicial; así el artículo 518 LEC (LA LEY 58/2000) en cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia, resolución del Tribunal o secretario judicial o en resolución arbitral, el artículo 545 LEC (LA LEY 58/2000) en cuanto a la competencia para dictar el auto que contenga la orden general, cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del secretario judicial a las que la ley reconozca el carácter de título ejecutivo, o los artículos 549 (LA LEY 58/2000) y 550 LEC (LA LEY 58/2000) en cuanto a la demanda de ejecución y los documentos a acompañar con la misma si se trata de resolución del secretario judicial...
- (19) Sobre la documentación de las actuaciones y en especial la de vistas, audiencias y comparecencias, la LEC no hace sino reforzar el carácter exclusivo y pleno de la fe pública que corresponde al secretario judicial, único responsable de la forma en que deba materializarse dicha documentación a la vista de los medios técnicos de que se disponga, sin que en este sentido pueda recibir instrucción u orden por parte del titular del órgano o del tribunal, y sin que el órgano que conozca de un eventual recurso de apelación pueda solicitar la transcripción de aquella actuación que se hubiera documentado por si sola o junto con acta sucinta mediante soporte apto para grabación y reproducción.
- (20) La nueva redacción del artículo 152.1 prevé en su apartado 2.º que los procuradores ejecuten actos de comunicación, observando determinadas garantías, y siempre bajo la supervisión del secretario judicial; el problema vendrá determinado por

concretar las cautelas que permitan tener por cumplimentado correctamente un acto de comunicación cuya práctica se encomiende al procurador (acta levantada por notario, presencia de dos testigos...), y evitar abusos o corruptelas mediante la intervención de testigos profesionales, como por ejemplo oficiales habilitados o la redacción previa de documentos en que conste la firma del futuro demandado o ejecutado, aprovechando una inicial posición dominante (por ej. préstamos hipotecarios). En todo caso, la intervención del procurador será a su costa y por tanto no repercutible a través de la tasación de costas.

- (21)** Con anterioridad a la reforma, y ante el panorama dibujado por la LO 13/2003 (LA LEY 1636/2003) de reforma de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), se planteó que tipo de recurso cabría contra las resoluciones de los secretarios judiciales y quién habría de resolverlo, si el propio secretario judicial (a modo de reposición), el juez o Tribunal correspondiente (a modo de revisión, tal como preveía el artículo 224 LEC (LA LEY 58/2000) en cuanto a las diligencias de ordenación) o el órgano superior (a modo de apelación), o incluso el superior jerárquico del secretario judicial (secretario coordinador provincial, secretario de Gobierno o secretario general de la Admón. de Justicia).
- (22)** Art. 448 LEC (LA LEY 58/2000): «Contra las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales (...) las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley».
- (23)** La instrucción 8/2009 de la Secretaría de Estado de Justicia, de 4 de noviembre, que reproduce en gran medida lo dispuesto en dicha disposición adicional 15.ª, ha regulado el procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900 para destino de depósitos de recursos desestimados; los mayores problemas interpretativos se plantean en cuanto a la posibilidad de subsanación en caso de que la omisión consista en la absoluta falta de depósito al preparar, anunciar o interponer el correspondiente recurso, lo que a mi juicio habrá de resolverse partiendo de una interpretación amplia del precepto en el sentido de permitir dicha subsanación en el plazo de 2 días desde que el órgano advierta al recurrente de su falta de constitución.